



Servicio Nacional Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del valor
Rol 69 - 2011

RESOLUCIÓN N° 328

Expediente de Reclamo N° 001 de 02.12.2010
Aduana Osorno.

Cargos N°:

000.126 a 000.133 del 15.09.2010;

000.134 a 000.145 del 16.09.2010;

000.146 a 000.152 del 29.09.2010.

Declaraciones de Ingreso que se señalan.

Res. 1ª. Instancia N° 124 de 11.02.2011

Fecha Notificación 08.03.2011.

VALPARAISO, 22 MAR. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° 001 aceptado por Aduana de Osorno con fecha 02 de Diciembre del 2010, que contiene argumentaciones del Sr. Guillermo Quintana H., que actúa en representación de Sres. Kurt A Becher Sudamérica S.A., mediante el cual pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en Declaraciones de Ingreso N°1550004871-6 / 03.01.08; 1550005178-4 / 12.05.08; 1550005239-K / 04.06.08; 1550005177-6 / 12.05.08; 1550005066-4 / 24.03.08; 1550004912-7 / 21.01.08; 1550004906-2 / 21.01.08; 1550004899-6 / 17.01.08; 1550005525-9 / 13.10.08; 1550005450-3 / 01.09.08; 1550005480-5 / 15.09.08; 1550005449-K / 01.09.08; 1550004930-5 / 28.01.08; 1550004865-1 / 03.01.08; 1550004866-K / 03.01.08; 1550005151-2 / 05.05.08; 1550004873-2 / 07.01.08; 1550004867-8 / 03.01.08; 1550004881-3 / 10.01.08; 1550004878-3 / 10.01.08; 1550005193-8 / 17.05.08; 1550005212-8 / 26.05.08; 1550005212-8 / 26.05.08; 1550005213-6 / 26.05.08; 1550005240-3 / 04.06.08; 1550005242-K / 07.06.08; 1550005246-2 / 07.06.08; 1550005276-4 / 21.06.08; que originaron los Cargos N° 000.126 a 000.133, a fs. 40 a 61; 000.134 a 000.145, a fs. 64 a 97; 000.146 a 000.152 a fs. 100 a 118.

CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente funda su reclamación, a fs. 1 a 8, en que los Cargos son improcedentes, por cuanto fueron emitidos en base a un Contrato de Compra (Purchase Contract), mediante el cual el importador chileno canceló el precio de las mercancías y, la "Comisión de Compra", en forma separada, a su Agente en el extranjero, Sres. High Sight Inc. CA. USA., con cargo a un documento anexo denominado "Acuerdo de Comisión", y en ningún caso la pagó el vendedor extranjero ni recibió su representante en Chile, monto alguno por concepto de "venta".



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845

2.- Agrega, además que la comisión fue cancelada a su Agente de Compra, empresa High Sight Inc., CA. USA., vía transferencia electrónica bancaria al exterior, como pago de honorarios por gestiones de compras actuales y para asegurar que las compras futuras de "harina de pescado" que elaboran las empresas Agustiner S.A., y Harin Oil S.A., ubicadas en Puerto Mar del Plata, Argentina, cuya planta es la única autorizada por Servicio Nacional de Pesca de Chile para proveer este producto desde Argentina hacia nuestro país, se realicen, facilitando la aprobación y firma de contratos de compra tendientes a asegurar al aprovisionamiento necesario del producto.

3.- Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17º del Acuerdo sobre valoración de la OMC., como el artículo 13º del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. Nº 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución Nº 1.300 / 2006 D.N.A. establecen que ninguna de las disposiciones del Acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

4.- Que, es necesario establecer que las normas de valoración del Acuerdo aceptan como principal método de valoración el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

5.- Que, es pertinente además indicar que el Nº 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

6.- Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución Nº 124 del 11.02.2011, a fs. 164 a 168, anuló los veintisiete Cargos en controversia, a fs. 40 a 118, en razón a que los antecedentes acompañados por el reclamante, a fs. 151 a 155, "Listado con el Plan de Cuentas" de la empresa importadora y, a fs. 159 "Declaración del Comisionista", respaldan los pagos efectuados como "comisiones de compra", habida cuenta que se trata de una retribución pagada por el importador a su representante en el extranjero, encargado de gestionar las compras de "harina de pescado" en Argentina, acto que ejecuta solo por cuenta y orden de la empresa importadora, facilitando la aprobación y firma de los contratos, asegurando, de esta manera, el aprovisionamiento necesario del producto;

7.- Que, al respecto es necesario destacar que el Acuerdo sobre Valoración de la OMC en su Artículo 8° N° 1 señala que para determinar el valor en Aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° , se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas una serie de elementos en la medida que sean de cargo del comprador, excluyendo de éstos los gastos por "comisiones de Compra", definiéndola como "una retribución pagada por un importador a su Agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de mercancías objeto de valoración";

8.- Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente, en especial a fs. 150 a 159, se observa que los precios declarados por el importador para estas mercancías son correctos y corresponden a los precios reales de transacción tal como lo define el Primer Método del Acuerdo sobre Valoración de la OMC., razón por la cual este Tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE :

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SECRETARIO

AAL / JVP



ADUANA DE OSORNO
UNIDAD TECNICA

Resolución 1era. Instancia N° 124 / Osorno, 11 FEB. 2011

VISTOS :

El formulario de Reclamación N° 001, de 02.12.2010, interpuesto por el Sr. Guillermo Quintana Hurtado, por cuenta de los Sres. Kurt A. Becher Sudamérica S.A., mediante el cual impugna 27 Cargos, individualizados con los N°s. 000126 al 000133, de 15.09.10, 000134 al 000145, de 16.09.10 y 000146 al 000152, de 29.09.10, emitidos por la Administración de Aduana de Osorno, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117 de la Ordenanza de Aduanas;

CONSIDERANDO:

1.- Que, los cargos han sido emitidos en contra de la importadora antes señalada, por no haberse incluido en el valor aduanero de la mercancía importada, el valor de las Comisiones pagadas, que son de cargo del comprador, contabilizadas en la contabilidad de la empresa como "comisiones de venta".

2.- Que, el recurrente expone:

- La importadora fue notificada de veintisiete cargos, por declaraciones de ingreso – todas del 2008 – en que el valor aduanero no se ajustó positivamente en base a las comisiones de venta o bien no se ajustó en los valores reales, conforme al Art.7 D.H.1134/02 Subcap. I del Capítulo II Compendio Normas Aduaneras y Art. 8° del Acuerdo para la aplicación del Art. VII del Gatt/94.
- Señala que los formularios de cargo emitidos indican tres referencias:
 - 1067TRH105: Declaración Jurada del Valor y Declaración de Ingreso: Sin comisión y sin ajuste. El contrato de compra indica comisión de US\$ 40 por Tmn.
 - 1009ALB108: Declaración Jurada del Valor y Declaración de Ingreso: Comisión de US\$ 5 y/o US\$ 50 por Tmn. El contrato de compra señala comisión de US\$ 90 por Tmn.
 - 1071TRB115: Declaración Jurada del Valor y Declaración de Ingreso: Comisión de US\$ 30 por Tmn. El contrato de compra señala comisión de US\$ 50 por Tmn.
- La mercancía importada es Harina de Pescado procedente de Argentina, la cual está exenta de derechos de aduana por aplicación del ACE- 35 Chile-Mercosur. Esta mercancía paga por tanto sólo el I.V.A. del 19% y los cargos se emiten por diferencias de IVA no pagadas en las comisiones.
- Los cargos fueron emitidos exclusivamente basados en que las comisiones pagadas son de venta, tomando en cuenta que el Art. 8° N° 1 letra a) del Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Gatt/1994, dice que se añadirán al precio pagado o por pagar los siguientes elementos: "i) las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra", debo reclamar los cargos pues esta empresa paga comisiones, que cada contrato indica, solo por concepto de "comisión de compra", por cual no existe base legal para emitir los documentos individualizados por diferencias de IVA no canceladas.



Francisco Bilbao N° 963
Osorno / Chile
Teléfono: (64) 553000
Fax: (64) 553002

- Continúa señalando la importadora, para ir al fondo del reclamo, se debe ir al concepto de "comisión de compra", el cual, de acuerdo al marco legal vigente, no debe incluirse en el valor aduanero de las mercancías importadas, no procediendo por tanto ningún ajuste aditivo ni menos la emisión de formularios de cargos por diferencias de IVA sobre estas comisiones.

- Añade, que la Comisión Fiscalizadora que concurre a la Oficina de su empresa en Santiago, que emite el Informe N° 121, de 24.11.09, no efectúa un análisis acucioso del tipo de comisión que se cancela por la empresa a su agente en el exterior, ya que sólo toma en cuenta la glosa contable interna de pago que dice "comisión de venta", dejando obviamente sin estudiar o verificar si esta denominación está bien o mal aplicada. Complementa además, que no existe ninguna restricción o normativa con respecto al nombre que cada empresa dé a sus cuentas contables, lamentablemente, en este caso había una sola cuenta en la cual se registraban tanto las comisiones de compra como las de venta, ello basado en que la empresa comenzó sus negocios básicamente con operaciones de exportación y de terceros países, al crearse la cuenta, ésta se nombró como "comisión de venta" y que al comenzar a importar, contabilidad determinó seguir usando la misma cuenta para las comisiones de compra y no se cambió, ni se fijó en el nombre de la cuenta.

- Señala, que el Cargo es emitido teniendo presente un contrato solicitado al importador, el cual es un Contrato de Compra (Purchase Contract), mediante el cual se paga el monto de la Factura de Exportación al proveedor de la harina de pescado y en forma separada la comisión de compra al agente en el extranjero, esto último con cargo a un documento que se incluye como un anexo denominado Acuerdo de Comisión (Agreement`s comisión) la cual es pagada a la empresa High Sight Inc., con lo que no se cumple bajo ningún punto de vista con la definición de comisión de venta (no la paga el vendedor extranjero y tampoco la recibe su representante en Chile por concepto de venta) y sí cumple con la definición de comisión de compra (la paga el importador chileno a su Agente en el extranjero por la compra de la harina de pescado).

- Indica que la comisión de compra que se cancela al agente de compra en Argentina, se efectúa por transferencia electrónica bancaria al exterior, como pago de sus honorarios por la gestión de compra y también para asegurar la compra de harina de pescado a las empresas Agustiner S.A. y Harin Oil S.A., las únicas autorizadas por Sernapesca en Chile, para proveer este producto desde Argentina, por tanto es sumamente importante asegurar las compras y que este representante ejecuta, solo por nuestra cuenta y orden, el nexo comercial vital y primordial entre el comprador chileno (nuestra empresa) y el productor y/o vendedor argentino, y por supuesto su trabajo es que esas compras se realicen, facilitando la aprobación y firma de los contratos de compra y asegurando el aprovisionamiento necesario de esta mercancía.

- También se señala que la comisión fiscalizadora de la Aduana de Osorno, en su visita a la empresa no estudió a fondo el concepto o tipo de comisión que se paga, ya que hay errores manifiestos y de buena fé de la empresa, por una parte al confeccionar las Declaraciones Juradas del Valor, que están suscritas por sus funcionarios, ya que no se indicó que todas las comisiones pagadas eran de compra (lo que significa no ajustar el valor aduanero), así como también hay un error en la glosa que se indica en los asientos contables, debiendo ser "comisión de compra", y no "comisión de venta", lo cual ha sido corregido.



- Por último, indica que en los errores del llenado de la Declaración del Valor no hay ánimo de perjuicio fiscal ni dolo, ya que estas importaciones de harina de pescado están exentas del pago de derechos de aduana (por Acuerdo Mercosur) y sólo se cancela el 19% de IVA en su internación, impuesto que finalmente se recupera contablemente y que, conforme jurisprudencia aduanera, ni siquiera se incluye dentro del concepto de tributos, que sirven de base para aplicar multas por diferencias de valores no cancelados según el Art. 174 de la Ordenanza de Aduanas; por tanto, solicita la anulación de los cargos emitidos ya que no corresponde cancelar diferencias de IVA por comisiones de compra, tal como las excluye explícitamente el Acuerdo del Valor OMC/GATT/1994 y todas las demás normas legales vigentes.

3.- Que, en síntesis tanto los cargos emitidos como la presentación de reclamación, están referidos a que según los cargos el importador no adiciona las comisiones pagadas al valor aduanero de las mercancías, señalando que dichas comisiones son de venta, y el importador en su presentación menciona que dichas comisiones son de compra.

4.- Que, el funcionario fiscalizador al emitir los cargos menciona el Informe N° 121, de 24.11.09, donde se señala que revisada la contabilidad de la empresa, para contabilizar las comisiones pagadas, lo hace con cargo a la Cuenta "Comisiones de Venta", lo que conforme al Manual de Valoración, en su Capítulo III, se debe adicionar al valor aduanero, además en su N° 2, se indica que para determinar el tipo de comisión que se paga se debe visitar el local del importador, para efectuar la comprobación del valor declarado, teniendo presente que podrían hallarse estas comisiones anotadas en los Libros de Cuentas o en la contabilidad financiera del importador como comisiones de venta, concretamente en la partida contable "comisiones de ventas", lo que efectivamente se comprueba en dicha oportunidad que era así, contabilizándose las comisiones en forma separada de la adquisición de la mercancía propiamente tal, en la Cta. Contable "60010302 "Comisiones por Ventas", tal como se indica en el análisis efectuado, que se encuentra a fojas 141

5.- Que, la empresa importadora señala que las comisiones pagadas son de compra, por cuanto dichos pagos corresponden a cancelaciones efectuadas a su representante en el extranjero, quién se preocupa de efectuar los contactos con los proveedores de la mercancía "harina de pescado", para lo cual se le cancela una comisión según Contrato suscrito por ambas partes, denominado "Acuerdo de Comisión", que señala que la importadora pagará una comisión de intermediación en base a las toneladas métricas adquiridas, y que la contabilización de esta comisiones en la cuenta "comisiones de venta" obedece a que en esta cuenta se registraban tanto las "comisiones de compra" como las "comisiones de venta", básicamente porque en un principio la empresa se dedicaba principalmente al rubro exportador, y contabilidad no cambió la denominación, que a la fecha se ha corregido, separando las Ctas. Contables: 60010302 "comisiones por ventas" y 60010317 "comisiones por compras".

6.- Que, solicitado informe al fiscalizador, no es presentado dentro del plazo dado, que es improrrogable; lo hace llegar después de pasado dicho término.

7.- Que, a fojas 123 y 132, se recibe y notifica causa a prueba.

8.- Que, la contraparte solicita una ampliación del término probatorio.



9.- Que, a fojas 148, se concede un término probatorio especial por 10 días hábiles a contar del 13 de Enero del 2001, para rendir la prueba documental requerida.

10.- Que, analizada la documentación acompañada al expediente de reclamo, tenemos el Acuerdo de Comisión, suscrito entre el importador "Kurt A. Becher Sudamérica S.A." y el comisionista, la empresa High Sight, quién lo representará para realizar las compras de determinados productos en el territorio de la República Argentina, específicamente harina de pescado, obteniendo los productos en condiciones aceptables, además, antes de aprobar la adquisición solicitará una autorización previa del importador, en cuanto cantidad, precio y calidad de la mercancía antes de adquirir los productos.

11.- Que, en virtud de la señalado precedentemente, existe una controversia en el sentido de que los cargos están emitidos, por estimar que las comisiones pagadas son de venta, en cambio el importador señala que la comisión que paga a su representante en el extranjero como intermediario en las compras que realiza, son de compra.

12.- Que, las normas de valoración establecida en el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, en su artículo 8º Nº 1, indica que para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: letra a) los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías: i) las comisiones y gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; según la Nota Interpretativa del Acuerdo, define la "comisión de compra", como la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

13.- El Dto.Hda. Nº 1134/01, Reglamento para la aplicación de Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, en su Art. 7º, señala, que no se agregarán al valor en aduana los siguientes gastos o costos, siempre que los mismos se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías que se importan: e) Comisiones de compra, y el Art. 15º menciona que se añadirán al precio realmente pagado o por pagar los siguientes rubros, si no estuviesen previamente agregados y en la medida que corran a cargo del comprador: a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra; agregando además, que la expresión comisiones de compra, que no se adicionan, comprende la retribución pagada por un importador a su agente por los servicios que le presta al representarlo en el extranjero en la compra de las mercancías objeto de valoración.

14.- A su vez, la norma administrativa dicta por el Servicio conforme a las Normas de Valoración, que están establecidas en el Capítulo II Subcapítulo del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución Nº 1300, de 14.03.06, en su numeral 4.1.5 Ajustes y Adiciones al Valor Aduanero, señala que de conformidad al Art. 8º del Acuerdo se añadirán, entre otras, al precio realmente pagado o por pagar los siguientes rubros, en la medida que sean de cargo del comprador y no estuvieren incluidos en dicho precio:



a) Las comisiones de Venta (no las de compra) y los gastos de corretaje. Se entiende por comisión de venta, la retribución pagada por el vendedor a su representante por los servicios que éste le presta en la venta de las mercancías objeto de valoración (distribuidores y concesionarios exclusivos, agencias, sucursales, firmas asociadas).

15.- Que, como respuesta a los medios probatorios de la causa a prueba se tomó como hecho substancial y controvertido, lo señalado en la contabilización de las comisiones pagadas, en que en los cargos se refieren al Informe N° 121/09 que señala su contabilización en la cuenta "comisiones por venta", en circunstancia que en el reclamo se indica su contabilización en la cuenta "comisiones por compra", acompañando a fojas 151 a 155 el Listado con el Plan de Cuentas de la empresa importadora, y a fojas 159 una declaración del comisionista, en que dan por hecho que las comisiones pagadas corresponde a comisiones por compra, vale decir, es una retribución pagada por el importador a su representante en el extranjero, la empresa High Sight, que de acuerdo a un Contrato de Acuerdo entre ambas partes, son sus agentes en el extranjero encargados de gestionar las compras en argentina de la mercancía harina de pescado, ya que este intermediario o comisionista ejecuta, solo por cuenta y orden de la empresa importadora las compras, facilitando la aprobación y firma de los contratos y asegurando el aprovisionamiento necesario del producto.

16.- Que, en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confiere el artículo 17 del D.F.L. N° 329/79, sobre Ley Orgánica del Servicio de Aduanas, dicto la siguiente:


RESOLUCION DE 1ERA. INSTANCIA .

1.- ANÚLESE los Cargos N°s. 000126 al 000133, de 15.09.10, 000134 al 000145, de 16.09.10 y 000146 al 000152, de 29.09.10, emitidos por la Administración de Aduana de Osorno, en contra de la empresa importadora Kurt A. Becher Sudamérica S.A., por cuanto se acredita en autos que las comisiones pagadas por el importador corresponden a comisiones de compra, las que están expresamente excluidas en la conformación del valor aduanero de las mercancías.

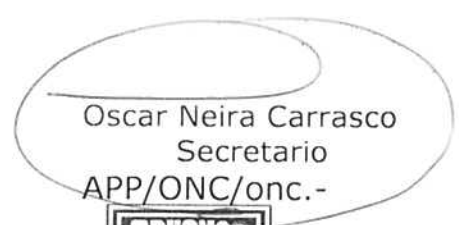
2.- NOTIFÍQUESE al reclamante de la presente resolución.

3.- ELÉVENSE estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

Anótese y comuníquese.



Alexis Paillamán Paredes
Juez Administrador (S)
Aduana de Osorno



Oscar Neira Carrasco
Secretario
APP/ONC/onc.-

